

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

PR RECOVERY AND  
DEVELOPMENT JV, LLC  
Recurridos  
v.

KLCE202001215

ELLIOT HERNÁNDEZ  
RIVERA, JOANELYN  
MATOS MATOS Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS  
Peticionarios

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
CB2019CV00710

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Ordinario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Elliot Hernández Rivera, la Sra. Joanelyn Matos Matos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (peticionarios) y solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo (TPI o foro primario) el 19 de octubre de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro primario dio por admitido un requerimiento de admisiones instado por PR Recovery and Development JV, LLC. (recurrido o PR Recovery).

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que serán expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos los hechos procesales pertinentes.

**I.**

El 15 de octubre de 2019, PR Recovery instó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de los petitionarios. En síntesis, alegó que en febrero de 2008, los petitionarios suscribieron un contrato de préstamo a favor del Banco de Desarrollo Económico

Número Identificador:

RES2021\_\_\_\_\_

para Puerto Rico por una cantidad de \$53,649.00, y que en septiembre de 2018, había adquirido por cesión todos los derechos, títulos e intereses sobre la referida deuda. Realizó múltiples gestiones de cobro, los cuales resultaron infructuosos, por lo que adujo que la deuda se encontraba vencida, líquida y exigible. A esos efectos, reclamó el pago de una cantidad no menor de \$17,564.34, más \$5,000.00, equivalente al 10% del monto del principal del pagaré, en concepto de gastos, costas y honorarios de abogados, como penalidad estipulada. Los peticionarios contestaron la demanda y negaron las alegaciones en su contra.

Luego de varias incidencias procesales, en octubre de 2020, el recurrido presentó una *Moción urgente al amparo de la Regla 33 de las de Procedimiento Civil* e informó al TPI que desde enero de 2020 había enviado un pliego de interrogatorios, requerimiento de admisiones y producción de documentos a los peticionarios y no había recibido respuesta a esos efectos. Por ello, solicitó que se diera por admitido el requerimiento cursado a los peticionarios. Examinada la petición, el foro primario emitió la *Resolución* impugnada y resolvió a favor de la solicitud del recurrido. Insatisfechos, los peticionarios solicitaron la reconsideración del dictamen. No obstante, mediante *Resolución* notificada el 6 de noviembre de 2020, el TPI mantuvo su dictamen. Aun inconformes con la determinación, los peticionarios comparecieron ante esta Curia mediante *Petición de certiorari* el 30 del mismo mes y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo al asumir jurisdicción y resolver la *Moción al Amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil*, Solicitando Dar por Admitidos un Requerimiento de Admisiones, sin que la misma estuviera acompañada de la Certificación que requiere la Regla 34.1 de Procedimiento Civil pormenorizando las gestiones, esfuerzos y la prontitud de Buena Fe, que realizó, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa, intentando resolver los asuntos que se plantean en la referida *Moción al Amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil*.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de hecho y de derecho, al resolver la Moción al Amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta o formular determinaciones de hecho, de las Declaraciones Juradas, que se acompañaron, acreditando el nunca haber recibido el referido Requerimiento de Admisiones, acompañadas en nuestra Moción Reiterando No Envío y Solicitud de Orden Para Que Se Nos Provea Prueba Documental que se acompañó a una Moción Urgente en Oposición A Solicitud de Reconsideración y a las acompañadas con nuestra Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, (Apéndice VI; páginas 19, 20, 21 y 22).

Pendiente lo anterior, los peticionarios presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y solicitaron que ordenáramos la paralización de los procedimientos ante el foro primario hasta tanto resolviéramos el caso ante nos. Examinada la solicitud, denegamos la misma y concedimos un término a PR Recovery para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen impugnado.

Así las cosas, el 8 de diciembre de 2020, compareció ante nos PR Recovery mediante una *Moción de desestimación*. Arguyó que este Tribunal carece de jurisdicción para entender en los méritos del recurso, toda vez que los peticionarios no le notificaron de la presentación de su recurso de *certiorari* dentro del término correspondiente. En reacción, los peticionarios replicaron que, a pesar de que por inadvertencia enviaron copia del recurso al recurrido al PO Box 71415, en lugar del 71418 -que es la dirección correcta- la copia había sido recibida por su abogado o algún empleado de su oficina dentro del término establecido. A esos efectos, sostuvieron que de la tarjeta de envío del correo surgía que el funcionario postal acreditó haber entregado al buzón correcto; a saber, el PO Box 71418.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

## II.

### A. Notificación a la parte recurrida de la presentación de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones

Como es sabido, las partes tienen un término de treinta días para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Dicho término comienza a transcurrir a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada. Véase, Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-R. 32.

Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes recurridas. Véase, *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). A esos fines, el Tribunal Supremo ha indicado que “[l]a falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación”. *Íd.*, pág. 1071.<sup>1</sup> El recurso que no se notifica a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.*, págs. 1071-1072. Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017).

En lo que resulta pertinente al asunto ante nos, la Regla 33 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 33, establece lo siguiente:

[...]

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de r cord, o en su defecto, a las partes, [...], **dentro del t rmino dispuesto para la presentaci n del recurso**. Este t rmino ser  de cumplimiento estricto. Efectuar  la notificaci n por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compa a privada con acuse de recibo. Cuando se efect e por correo, se remitir  la notificaci n a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o

---

<sup>1</sup>  nfasis omitido.

abogada, **a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso.** Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. [...]

El Tribunal Supremo ha expresado que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

#### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que

no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra.*<sup>2</sup>

A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*<sup>3</sup>

### III.

Mediante el recurso de *certiorari* instado en el caso de autos, los peticionarios cuestionaron la determinación del foro primario de dar por admitido un requerimiento de admisiones que le fue cursado por PR Recovery. Sin embargo, tal y como advirtió el recurrido, la inobservancia de disposiciones reglamentarias aplicables a los recursos presentados ante este Tribunal de Apelaciones nos priva de autoridad para entender en los méritos del recurso, por lo que procede su desestimación.

Conforme al marco jurídico antes esbozado, cuando una parte está inconforme con una resolución emitida por el foro primario, dispone de un término jurisdiccional de treinta días a partir de la notificación del dictamen para interponer un recurso de *certiorari* ante nos. Dentro del mismo término, deberá notificar a la parte recurrida del recurso instando ante nos enviándole una copia del mismo mediante una de las alternativas que provee nuestro ordenamiento. No obstante, distinto al término dispuesto para la

---

<sup>2</sup> Comillas y corchetes omitidos.

<sup>3</sup> Comillas omitidas.

presentación del recurso de *certiorari* ante esta Curia, el tiempo para cumplir con la obligación de notificar el recurso a la parte recurrida es de cumplimiento estricto. Por tanto, tendremos autoridad para resolver un caso, a pesar de haber sido notificado a la parte contraria transcurrido el término, únicamente cuando el peticionario exponga justa causa para ello.

En el presente caso, los peticionarios recurrieron ante nos el 30 de noviembre de 2020 para cuestionar la resolución recurrida notificada por el foro primario el 6 del mismo mes. No albergamos duda de que el recurso se presentó antes de vencido el término jurisdiccional de treinta días para ello. No obstante, según consta del expediente ante nos, los peticionarios no notificaron la presentación del recurso a la parte recurrida antes del 7 de diciembre de 2020 -fecha en que culminaba el término de cumplimiento estricto de treinta días para ello- según dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Tras la solicitud de desestimación instada por el recurrido, los peticionarios reconocieron que por inadvertencia enviaron copia del recurso a los peticionarios a una dirección postal incorrecta. En particular, indicaron que enviaron el recurso al PO Box 71415, en lugar del 71418.<sup>4</sup> En su defensa, señalaron que del recibo del correo postal constaba la acreditación por parte del empleado a los efectos de que la copia había sido entregada al PO Box correcto.

Hemos evaluado los argumentos de las partes, así como la evidencia presentada por los peticionarios y resolvemos que los últimos no enviaron notificación de su recurso a PR Recovery conforme establece nuestro Reglamento, ni han presentado justa causa para incumplir con el término de cumplimiento estricto para

---

<sup>4</sup> Véase, *Moción urgente replicando a otra; Solicitando la desestimación del recurso incoado al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* presentada por los peticionarios.

ello. Contrario a lo que alegan los peticionarios, la tarjeta de envío del correo postal muestra que la dirección a la que se envió copia del recurso y transcrita en el recibo del correo por el funcionario postal fue la del PO Box 71415, y no la del 71418.<sup>5</sup> Además, a pesar de tener otras alternativas para ello, -incluyendo la notificación por correo electrónico-, los peticionarios se limitaron a enviar copia del recurso vía correo postal.

En conclusión, los peticionarios no acreditaron haber notificado copia del recurso a la parte recurrida mediante alguno de los métodos autorizados en nuestro ordenamiento jurídico, ni han presentado justa causa para su incumplimiento. Debemos reiterar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, y en cambio, son parte integral del debido proceso de ley. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso y procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se ordena la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal; y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Véase, pág. 1 del Apéndice incluido junto a la *Moción urgente replicando a otra; Solicitando la desestimación del recurso incoada al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* presentada por los peticionarios.